

Ley N<sup>o</sup> 235, que agrega un párrafo al Art. 123 de la Ley Electoral, N<sup>o</sup> 5884, de fecha 5 de mayo de 1962.

(G. O. N<sup>o</sup> 8986. del 29 de Mayo de 1966)

**HECTOR GARCIA GODOY**

Presidente Provisional de la República Dominicana  
En Nombre de la República

---

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

**DICTO LA SIGUIENTE LEY:**

**NUMERO 235**

**ARTICULO UNICO.**—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 123 de la Ley Electoral, número 5884, de fecha 5 de mayo de 1962:

**PARRAFO.**—No se requerirá la presentación de la Cédula de Identificación Personal a las mujeres cuando, visiblemente, por su apariencia física, se aprecie que tiene veinticinco (25) o más años de edad, de acuerdo al criterio de los integrantes de la mesa electoral, incluidos los miembros políticos. La apreciación del Presidente será definitiva, en caso de disidencia, todo lo cual se hará constar en un acta especial. Para esos fines, la sufragante desprovista de cédula hará una declaración jurada sobre su nacionalidad y acerca de su edad, la cual suscribirá en caso de saber firmar, y de no, será suficiente la constancia certificada del Presidente de la mesa electoral. Las falsedades cometidas en estas declaraciones serán castigadas con las sanciones sobre perjurio.

**DADA Y PROMULGADA** en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123<sup>o</sup> de la Independencia y 103<sup>o</sup> de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

**HECTOR GARCIA GODOY**